



Libertad y Orden

MT-1350-2 – 40197 del 16 de julio de 2008

Bogotá,

Teniente Coronel

**MANUEL SILVA NIÑO**

Jefe Área Tránsito Urbano

POLICÍA NACIONAL

Avenida El Dorado Can Transversal 45 No. 47- 14

Ministerio de Transporte 6 piso

BOGOTA D.C

Asunto: Tránsito

Competencia de los organismos de tránsito

En atención al oficio MT 42927 del 2 de julio de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con la competencia de los organismos de tránsito y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En primer término es preciso aclarar que la Ley 769 de 2002 establece en el artículo 7: “Cumplimiento régimen normativo: *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

*Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de las especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias; salvo la valoración de dichas pruebas.*

*Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen*



Libertad y Orden

*normativo en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.*

*Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación”.*

Visto lo anterior si bien es cierto los agentes de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción tienen el conocimiento de una infracción o de un accidente ocurrido dentro del perímetro urbano de su respectivo municipio y la Policía de Carreteras debe velar por cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, también lo es, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 7 del CNTT., cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o accidente de tránsito mientras la autoridad competente asume la investigación, lo que significa que la Policía de Carreteras puede conocer a prevención de las infracciones de tránsito que presencien y darles traslado al Organismo de Transito competente quien deberá adelantar el procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la Ley, según el caso.

Ahora bien, Cuando la Policía de Carreteras imponga un comparendo sobre una vía nacional debe remitirlo al organismo de tránsito municipal o departamental más cercano al lugar de los hechos.

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil absolvió una consulta efectuada por el Ministerio de Transporte- Radicación No. 1795 del 14 de diciembre de 2006, M.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce-Referencia: Policía de carreteras y agentes de tránsito departamentales, municipales y distritales. Jurisdicción y competencia, en los siguientes términos:

“...La jurisdicción y competencia de la Policía de Carreteras está circunscrita a todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, la de los agentes de tránsito departamental a las vías departamentales, por fuera del perímetro urbano de municipios y distritos y a las vías municipales donde no exista organismo de transito y transporte municipal; y, la de los agentes de



tránsito municipales y distritales a las vías municipales y a las vías nacionales y departamentales, dentro del perímetro urbano.

Los competentes para ejercer el control de tránsito y transporte dentro de los terminales de transporte son los agentes de tránsito municipal o distrital”.

Visto lo anterior procederemos a dar respuesta a sus interrogantes de la siguiente manera:

Si un municipio cuenta con organismo de tránsito autorizado por el Ministerio de Transporte, este es competente para conocer de las infracciones que se cometan dentro de su jurisdicción, como también para cumplir las funciones que le asigna la Ley 769 de 2002; pero si no cuenta con organismo de tránsito el competente para conocer de las infracciones es el organismo de tránsito departamental.

Ahora bien, si en la jurisdicción municipal no hay un organismo de tránsito clase “A”, ni presencia del departamental, la autoridad local podrá designar la dependencia de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 6 del la Ley 769 de 2002.

Los municipios que no cuenten con organismo de tránsito autorizado por el Ministerio de Transporte no pueden celebrar convenios con la Policía Nacional para la prestación del servicio de agentes de tránsito, ya que el competente en estos caso para ejercer las funciones de tránsito es el organismo de tránsito departamental.

El propósito de la norma, al crear el SIMIT- Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infractores de tránsito, fue para contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios mediante implementación y mantenimiento actualizado a nivel nacional, sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, por lo cual percibirá la Federación Colombiana de Municipios, el 10% por la administración del sistema cuando cancele el valor adeudado.

Lo anterior para significar que el SIMIT busca ante todo posibilitar el recaudo de las sumas de dinero causados por multas y sanciones de



tránsito a favor de las entidades territoriales municipales; pero no puede ejercer funciones que no se encuentran señaladas en la norma.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

C.C Secretario de Tránsito y Transporte de Cundinamarca